RECURSO DE REVISIÓN 75/2022 S.E.

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN, que confirma la sentencia emitida por la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, que declaró la nulidad de la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintidós, dictada por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo **********2.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Sala Especializada	Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

R E S U L T A N D O S:

1. Por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintitrés la Comisión interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Sala Especializada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

3. Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

> *"PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;*
>
> *SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo **********2, por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora.*
>
> *TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia"*

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.

5. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Procedencia.

6. El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión.

7. Conforme al artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si las demandadas, aquí recurrentes, fueron notificadas de la sentencia que recurren mediante boletín jurisdiccional el trece de abril de dos mil veintitrés, surtió efectos al tercer día hábil siguiente en términos

VERSIÓN PÚBLICA

del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, que correspondió al día dieciocho siguiente.

8. En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el diecinueve de abril de dos mil veintitrés, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días veintidós, veintitrés veintinueve y treinta de abril de dicho año, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, así como el primero de mayo del mismo año por ser día inhábil conforme al calendario oficial del Tribunal, el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el tres de mayo de dos mil veintitrés, de ahí que, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el mismo día del fenecimiento, se concluye que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso.

9. La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo de separación definitiva **********2, en la que se determinó que la parte actora era responsable administrativamente de incumplir con la obligación contemplada en el artículo 25, fracción XXX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, imponiéndole sanción consistente en remoción del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, de Tijuana, Baja California.

10. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, por insuficiente motivación de la referida sanción de remoción, al no haberse atendido los elementos previstos en el artículo 160 del citado reglamento para su individualización.

11. Asimismo, condenó a la autoridad demandada a lo siguiente (foja 287 de autos):

> *"1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.*
>
> *2. Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública-*
>
> *3. Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el veintiuno de enero de dos mil veintidós en el procedimiento administrativo **********2, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4. Realice los actos tendientes a que paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, ***desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo de la suspensión preventiva*** *dictada el once de julio de dos mil diecisiete en la investigación administrativa **********3- ratificada en el procedimiento administrativo **********2-* ***hasta el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno –fecha en que causo baja*** *como agente adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar con motivo de su renuncia presentada en la citada fecha-; asimismo, que se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado."*

12. Inconforme con tal determinación, la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO.- Estudio de los agravios.

13. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".

Antecedentes y contextualización del agravio.

15. Como se precisó, la Sala Especializada en la sentencia recurrida declaró la nulidad de la resolución impugnada y en el considerando séptimo del fallo condenó a la autoridad demandada a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.

VERSIÓN PÚBLICA

16. Asimismo, la Sala condenó a que se le pague a la parte actora la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

17. La Sala Especializada sustentó que la indemnización constitucional deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado, en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: "***SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."***.

18. En su único agravio, la autoridad recurrente expone que la condena al pago de la indemnización decretada por la Sala Especializada es contraria a derecho por incongruente, toda vez que el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado a que se condenó no forman parte de las prestaciones a que tienen derecho los miembros de las instituciones policiales.

19. Lo anterior, refiere la recurrente, atendiendo a dos cuestiones:

> **A)** Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, sostuvo que para calcular el monto de la indemnización para los miembros de las instituciones policiales despedidos injustificadamente, no debe incluirse por analogía el pago de la prima de antigüedad que prevé la legislación laboral común.
>
> **B)** Que resulta improcedente tal pago conforme la jurisprudencia XVI.1o.A. J/40 (10a.), (2015561) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "***MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO."***.
>
> **Problema jurídico a resolver:**

20. Aquí, cabe puntualizar que del precedente de la Corte citado por la autoridad demandada en su recurso (amparo directo en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

revisión 2401/2015), derivó –por reiteración de criterios- la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) invocada por la Sala Especializada para sustentar que el pago de la indemnización a que tiene derecho la parte actora deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

21. Conforme a lo antes reseñado, el problema jurídico a resolver puede ponerse en perspectiva a partir de la siguiente interrogante:

- ¿Es operante el estudio de un agravio que encuentra respuesta en una jurisprudencia directamente aplicable al caso?

Criterio:

22. **El agravio es inoperante al existir jurisprudencia que resuelve de manera directa el caso en cuestión**, consistente en que la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, comprende el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Justificación:

23. Existe jurisprudencia por reiteración 2a./J. 198/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, exactamente aplicable al caso, mediante la cual se resolvió que, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; indemnización que deberá comprender –como mínimo- el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

> **SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].** En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los

VERSIÓN PÚBLICA

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito

VERSIÓN PÚBLICA

Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

24. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 con registro digital 198920 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 21 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, correspondiente a abril de 1997, de subsecuente inserción.

> **AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.** Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

25. No obstante lo inoperante del agravio planteado por la autoridad recurrente, cabe precisar que no resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A. J/40 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de rubro: "***MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.",*** invocada por la autoridad recurrente.

26. Lo anterior, en virtud de que en el indicado criterio se resolvió que cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de un miembro de una institución policial, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

27. Prestación que es distinta al pago de tres meses y veinte días por cada año laborado a que condenó la Sala Especializada en la sentencia recurrida como parte de la indemnización Constitucional a que tiene derecho la parte actora con motivo de su ilegal remoción.

28. En efecto, no debe perderse de vista que la autoridad combate en su recurso la condena al pago de tres meses y veinte días por cada año laborado por concepto de indemnización al miembro

VERSIÓN PÚBLICA

policiaco, la cual no se equipara al pago de la prima de antigüedad.

29. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada.

30. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Es inoperante el agravio hecho valer por la autoridad recurrente; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de resolución, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,2,3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de investigación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 75/2022 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.